



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1286

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Prevía revisión de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada a través de apoderado judicial por AMPARO TORRES RIASCOS en contra de su cónyuge JORGE ENRIQUE CAICEDO; advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) Deberá aclarar el poder y la demanda, pues se menciona que se formula proceso ejecutivo de alimentos; advirtiéndose que de los hechos y pretensiones de la demanda además del poder hacen alusión a un proceso de fijación de cuota alimentaria.
- b) Conforme lo anterior, de insistirse en la demanda ejecutiva de alimentos, deberán precisarse los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la misma, el valor de la cuantía total de la deuda del demandado, allegándose para su fin el título ejecutivo que la respalde.
- c) Deberá precisar las pretensiones primera y segunda en lo que corresponde, pues conforme lo prevé el artículo 421 del C. C. *“Los alimentos se deben desde la primera demanda.”*. Y de las sumas indicadas en el hecho cuarto que corresponderían a trámite de cobro ejecutivo, no se allega documento que permita evidenciar existencia de la deuda.
- d) Respecto al acta con constancia de no acuerdo, indicada en el hecho octavo de la demanda realizada el 14 de octubre de 2020, celebrada ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS; se advierte que fue convocada única y exclusivamente para acordar la cuota alimentaria, sin incluirse alguna cuota provisional que permita el cobro ejecutivo a que se refieren el poder y las pretensiones de la demanda.
- e) Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

- f) Deberá tenerse en cuenta ante las medidas cautelares solicitadas en la demanda, que de tratarse el verbal sumario de fijación de cuota alimentario resultan ajenas a dicho trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO e INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. JESUS JAVIER RENTERÍA MORENO, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9ee68ed2a541214c48457197d8aa296d15cd8bb89acbf90fabb75c60e2845e9

Documento generado en 19/01/2022 01:29:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>